ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

LEY PARA FACILITAR EL INICIO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS

EXPEDIENTE N° 23.191

TEXTO SUSTITUTIVO
APROBADO 09 DE ABRIL DE 2024

SEGUNDA LEGISLATIVA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

TEXTO SUSTITUTIVO

“LEY PARA FACILITAR EL INICIO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS

Expediente N° 23191

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 78 y 88 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lean como sigue:

“Artículo 78. - Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se podrán cancelar posterior al periodo de gracia establecido en el artículo 88 de la presente ley. A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado.

La municipalidad podrá otorgar incentivos a las personas contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, las personas interesadas deberán contar con la licencia municipal respectiva. Sin embargo, las municipalidades podrán autorizar que, una vez iniciada la operación de la actividad lucrativa, la persona interesada la reporte por escrito al Departamento de Patentes correspondiente y se le otorgue un periodo de gracia de seis meses contados a partir de la presentación del reporte. Al final de ese plazo, comenzará a cobrársele el monto establecido para la respectiva licencia, el cual se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado, a excepción del periodo de gracia.

Las actividades lucrativas que, por su naturaleza, no tengan afectación negativa en su entorno y que puedan realizarse en casas de habitación, podrán ser exoneradas de cumplir con el requisito de uso de suelo, cuando así lo establezca el reglamento aprobado por el Concejo Municipal. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá recomendar un listado de actividades que no producen la afectación al entorno.

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de las personas que poseen licencias, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar las persona que posea licencia por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. En cualquier momento, podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, la persona que posea licencia deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificadas por las administraciones tributarias municipales, las personas que posean licencias tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada".

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso p) al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.° 7472, de 19 de enero de 1995, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 34- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones de la persona comerciante y de la persona productora, con el consumidor, las siguientes:

(…)

p) Señalar, cuando le corresponda inscribirse ante alguna institución pública, una dirección física o de correo electrónico para atender notificaciones y/o comunicaciones para los efectos definidos en esta ley.

(…).

ARTÍCULO 3- El periodo de gracia de seis meses, establecido en el artículo 88 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, aplicará únicamente para los nuevos negocios que se registren ante el respectivo Gobierno Local a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 4- Ninguna institución pública podrá exigir la existencia de instalaciones físicas para la operación de las actividades productivas como requisito para su inscripción o registro, cuando estas presenten un bajo o nulo riesgo sanitario o ambiental, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 24 de noviembre de 1973, y el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Salud para la autorización de permisos sanitarios de funcionamiento. Para efectos de cualquier notificación o comunicación de las entidades públicas, bastará que la persona responsable legal de la actividad productiva señale una dirección física o de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N° 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas.
ARTÍCULO 5- No se requerirá permiso sanitario de funcionamiento para los establecimientos y/o actividades lucrativas que presenten un riesgo sanitario y ambiental bajo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Salud, Ley N.° 5395, de 24 de noviembre de 1973, y el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Salud para la autorización de permisos sanitarios de funcionamiento.

Rige a partir de su publicación".